

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS NIEVES TORRENS

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN,
HON. CARMEN "YULIN"
CRUZ Y OTROS

Peticionarios

KLEM202100002

Escrito Misceláneo
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV04222

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2021.

Hemos examinado el recurso presentado el 24 de febrero de 2021 por la parte peticionaria, Municipio de San Juan intitulado "*Moción en Auxilio de Jurisdicción*". Surge del escueto e impreciso escrito, que recurre de unas determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) en el proceso de descubrimiento de prueba relacionadas con la solicitud de un primer borrador del informe pericial de la parte demandante. A su vez, menciona que el TPI autorizó una enmienda a la demanda sin cumplir con las disposiciones reglamentarias.

La Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.7, nos faculta a prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. A la luz de

dicha disposición, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y disponemos.

I.

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). Conforme lo anterior, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

En vías de darle fiel cumplimiento a estas normas de derecho procesal apelativo, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013).

A la luz de lo anterior, el Reglamento de este Tribunal dispone que a iniciativa propia se podrá desestimar cualquier recurso cuando entre otras razones carezca de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

II.

Una solicitud de Orden en Auxilio de nuestra Jurisdicción, está regida por los requisitos establecidos en la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Dicha Regla, en su párrafo (A) dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(A) Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en acción, sus oficiales.

Dicha Regla solo nos faculta a expedir órdenes para hacer efectiva nuestra jurisdicción **sobre asuntos pendientes ante nos**. Por su

definición, toda moción de auxilio de jurisdicción presentada ante el tribunal de apelaciones, presupone la existencia de una acción judicial principal ya sea de apelación, certiorari, revisión judicial y otros, debido a que su finalidad y propósito en el proceso es preservar y proteger la jurisdicción que el Tribunal de Apelaciones ha asumido al presentarse ante sí algún recurso.

III.

En cuanto al asunto que nos ocupa, observamos que el recurso instado por el Municipio de San Juan y Optima Seguros, no es accesorio a un recurso principal. Lo anterior es causa suficiente para disponer del escrito presentado, ordenando su desestimación. No obstante, es menester señalar que el escrito presentado tampoco cumple con las disposiciones reglamentarias para su presentación y perfeccionamiento. Adolece de los requisitos de forma, contenido y notificación provistos en las disposiciones de la parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, en el presente caso, no tenemos ante nos un recurso perfeccionado sobre el cual podamos pasar juicio. El escrito de tres páginas presentado por el Municipio de San Juan y Optima Seguros se limita a presentar una confusa narración de una controversia relacionada con el descubrimiento de prueba pericial acompañada de un apéndice sin índice y que carece de señalamiento y discusión de errores, conforme a la reglamentación apelativa.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima la Moción en *Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones